

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL VIII

CRISTIAN ROMERO
ADORNO

Peticionario

V.

RETAIL CONTRACTORS
OF PUERTO RICO, INC.

Recurridos

KLCE202201200

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Caso Núm.:
SJ2022CV08222

Sobre:
Despido
Injustificado (Ley
Núm. 80) y Otros

Panel integrado por su presidenta; la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Lebrón Nieves y la Juez Rivera Marchand

Lebrón Nieve, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de noviembre de 2022.

El 1 de noviembre de 2022, a las 9:24am, compareció ante este foro revisor, el señor Cristian Romero Adorno (en adelante, parte peticionaria o señor Romero Adorno) mediante recurso de *Certiorari*, en el cual nos solicita que revoquemos dos *Resoluciones* emitidas el 26 de julio de 2022, y notificadas el 27 de octubre de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan.

Posteriormente, ese mismo día, 1 de noviembre de 2022 a las 2:57pm, compareció la parte peticionaria mediante *Moción para Informar Determinación del TPI Notificada Subsiguiente a la Presentación del Recurso*, en la cual nos solicita el archivo del presente recurso, ya que el mismo se tornó académico, debido a que el foro de primera instancia emitió *Orden* el 1 de noviembre de 2022 a las 12:23pm en la cual dispuso:

Verificado el expediente siendo este caso uno tramitado bajo la Ley 2, este Tribunal se reconsidera y deja sin

efecto las 2 órdenes emitidas el 26 de octubre de 2022. Por lo tanto, se reinstala lo resuelto el 19 de octubre de 2022, anotándose la rebeldía de la parte querellada y señalándose juicio en su fondo para el 29 de noviembre de 2022, 10:30 a.m.

Como es sabido, los tribunales revisores solo podremos resolver los casos que sean justiciables. *Bhatia Gautier v. Gobernador*, 199 DPR 59, 68 (2017); *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920 (2011). La doctrina de la justiciabilidad de las causas gobierna el ejercicio de la función revisora de los tribunales, fijando la jurisdicción de estos. Dicha doctrina nace del principio elemental de que los tribunales existen únicamente para resolver controversias genuinas surgidas entre partes opuestas, que tienen un interés real en obtener un remedio judicial que haya de afectar sus relaciones jurídicas. Esto es, para el ejercicio válido del poder judicial se requiere la existencia de un caso o controversia real. *Smyth, Puig v. Oriental Bank*, 170 DPR 73, 75 (2007); *Bhatia Gautier v. Gobernador*, supra, pág. 68. Según lo dispuesto por nuestro Máximo Foro, una controversia no es justiciable cuando: (1) se procura resolver una cuestión política; (2) una de las partes carece de legitimación activa; (3) hechos posteriores al comienzo del pleito han tornado la controversia en académica; (4) las partes están tratando de obtener una opinión consultiva; o (5) se intenta promover un pleito que no está maduro. *Super Asphalt v. AFI y otros*, 206 DPR 803 (2021); *Bhatia Gautier v. Gobernador*, supra, págs. 68-69.

Una de las manifestaciones concretas del principio de justiciabilidad es la doctrina de academicidad. *Smyth, Puig v. Oriental Bank*, supra, pág. 78. Sobre el particular, nuestro más Alto Foro ha reconocido que los tribunales pierden su jurisdicción sobre una controversia cuando, durante el trámite judicial, ocurren cambios fácticos o judiciales que tornan en académica o ficticia su solución. Esto es, el foro judicial no puede entender sobre un caso

que ha perdido su condición de controversia viva y presente en atención a los cambios fácticos o de derecho acaecidos en el transcurso del tiempo. *Pueblo v. Pagán Medina*, 177 DPR 842, 844 (2010); *Super Asphalt v. AFI y otros*, supra, pág. 816. Asimismo, deberán ser evaluados los eventos anteriores, próximos y futuros, a los fines de determinar si la controversia entre las partes sigue viva y subsiste con el tiempo. *Íd.*

Una vez se determina que ha desaparecido el carácter adversativo entre los intereses de las partes involucradas, los tribunales pierden su jurisdicción en el pleito y, por tanto, deben abstenerse de considerar el caso en sus méritos. Con esta limitación sobre el poder de los tribunales, se persigue evitar el uso innecesario de los recursos judiciales y obviar pronunciamientos autoritativos de los tribunales que resulten superfluos. (Citas omitidas). *Smyth, Puig v. Oriental Bank*, supra, pág. 78. Véase *Super Asphalt v. AFI y otros*, supra, pág. 816.

Sin embargo, existen varias excepciones a la doctrina de academicidad: a saber, cuando se plantea una cuestión recurrente y que por su naturaleza evade o se hace muy difícil la adjudicación ante los tribunales; en aquellos casos en que la propia demandante termina voluntariamente su conducta ilegal; si la situación de hechos ha sido modificada por el demandado, pero no tiene visos de permanencia; en los casos en que el tribunal ha certificado un pleito de clase y la controversia se tornó académica para un miembro de la clase, mas no para el representante de la misma; o aquellos casos que aparentan ser académicos, pero que en realidad no lo son por sus consecuencias colaterales. *El Vocero v. Junta de Planificación*, 121 D.P.R.115 (1988); *Smyth, Puig v. Oriental Bank*, supra, pág. 78.

Como corolario de lo anterior, la Regla 83 (B) (5) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83 (B) (C) expone lo siguiente:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

[.]

(5) Que el recurso se ha convertido en académico.

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

Por los fundamentos antes expuestos se decreta Ha Lugar la *Moción para Informar Determinación del TPI Notificada Subsiguiente a la Presentación del Recurso* y consecuentemente, se ordena el archivo con perjuicio del recurso de epígrafe.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones